

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1638/2020.

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01331920.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER CON QUE (SIC) ELEMENTOS INTEGRAN EL REGISTRO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR SU DEPENDENCIA, ES DECIR, CUÁLES SON LOS RUBROS QUE CONSIDERAN PARA INTEGRAR EL REGISTRO Y/O BASE DE DATOS.”

SEGUNDO.- El día quince de octubre del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA CON EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1638/2020.

TERCERO.- En fecha veintiséis de octubre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“DESEO INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. MANIFIESTO LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE ME FUE ENTREGADO ‘...LOS DATOS QUE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS REQUIEREN PARA EL INICIO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN...’ (SIC) Y YO SOLICITÉ ‘ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL REGISTRO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR SU DEPENDENCIA...’”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiocho de octubre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01331920, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, se notificó el acuerdo reseñado en el antecedente que precede tanto al Sujeto Obligado como al particular a través del correo electrónico, respectivo, proporcionado por ambos para tales fines.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con sus alegatos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1638/2020.

con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEPTIMO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el once del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1688/2020.

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de octubre de dos mil veinte, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01331920, en la cual peticionó lo siguiente: *solicito conocer con que (sic) elementos integran el registro de las carpetas de investigación iniciadas por su dependencia, es decir, cuáles son los rubros que consideran para integrar el registro y/o base de datos.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el quince de octubre de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE
CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN
CORRESPONDIENTES.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados,
es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que una de ellas es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información relativa a: ***"Solicito conocer con que (sic) elementos integran el registro de las carpetas de investigación iniciadas por su dependencia, es decir, cuáles son los rubros que consideran para integrar el registro y/o base de datos"***

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1636/2020.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, **la Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía del Estado de Yucatán.

Del análisis realizado, a la respuesta inicial, en la cual el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, área que en la especie resultó competente para poseer la información que desea obtener el recurrente, manifestó lo siguiente:

“...ME ES GRATO COMUNICARLE QUE SE LE PROPORCIONA LOS DATOS QUE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS REQUIEREN PARA EL INICIO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL (AUNQUE CABE ACLARAR QUE PUDIERA SER EXHIBIDA CON POSTERIORIDAD).
- 3.- LUGAR DE NACIMIENTO
- 4.- DOMICILIO
- 5.- EN CASO DE NO CONTAR CON DOMICILIO, PROPORCIONE DIRECCIÓN PARA ESCUCHAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
- 6.- ESTADO CIVIL
- 7.- OCUPACIÓN
- 8.- EDAD
- 9.- TELÉFONO
- 10.- NOMBRAMIENTO DE ASESOR JURÍDICO Y EN CASO DE NO CONTAR CON ELLO, MANIFIESTE SI ES SU DESEO NOMBRAR UNO, EN CASO DE NO DESEARLO SE LEVANTA REGISTRO DE ELLO Y EN CASO DE SER SU DESEO PERO NO CUENTA CON ÉL, SE NOMBRA A UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (EXISTE UNA OFICINA EN LA FGE)
- 11.- TRANSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CON CARACTERÍSTICAS DE DELITO”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1688/2020.

Así como, de los alegatos presentados por la autoridad vía correo electrónico ante este Instituto el día seis de noviembre de dos mil veinte y las manifestaciones realizadas en alcance a los alegatos presentados por la misma vía, el diecisiete de diciembre del propio año, en estos últimos refiriendo que: "LOS RUBROS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA INTEGRAR LAS BASES DE DATOS SON LOS MISMOS CON LOS QUE SE INTEGRAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN", se advierte que la información que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, suministrara al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí satisface la pretensión del particular, pues los datos enlistados, los cuales corresponden a los utilizados para las carpetas de investigación son los mismos que sirven para integrar las bases de datos, por lo que la autoridad al haber entregado dichos elementos al recurrente, sí resulta acertado su proceder, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente no resultando fundado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Contraloría General ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, por lo tanto, se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, **se confirma** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado, de conformidad a los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1638/2020.

Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y Carlos Fernando Pavón Durán, y la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA.

KAFUJAPCHING